

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, ascenso las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enteradieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado don Luis Silvela, á nombre de don Francisco Sanchez Pescador, vecino de San Cristóbal de la Cuesta, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal; contra la Real orden de 9 de julio de 1864, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas en que se declaró al reclamante sin derecho al dominio de una yugada de tierra procedente del Seminario de Carbajal de la ciudad de Salamanca:

Visto:

Visto el escrito que en 2 de julio de 1856 presentó don Francisco Sanchez al Gobernador de la provincia, manifestando que llevaba, y sus padres y abuelos habian llevado en arrendamiento la indicada yugada de tierras desde tiempo inmemorial; y pidiendo que por tanto se declarase á su favor el dominio útil, y se le autorizase para redimir el directo de la misma finca:

Vistas las partidas de bautismo y de casamiento, con las que acreditó ser marido de María Tomasa, hija esta de Francisco Lozano y de María Ana Polo, y nieta de Juan Polo Cabezas, arrendatario en 1783:

Vistos los demás documentos unidos al expediente, que á continuacion se expresan:

1.º Testimonio de una escritura pública del arriendo del espresado terreno, otorgada por Juan Polo Cabezas y María Rodriguez en 27 de enero de 1783 por el tiempo de seis años y por la renta de 14 fanegas:

2.º Otro con referencia á los libros de asientos del Cabildo catedral, patrono del Seminario, de los que aparece haberse otorgado escritura de arriendo en diciembre de 1788 á favor de María Rodriguez, siendo su padre Juan Polo Cabezas, por seis años y precio de 14 fanegas de trigo:

3.º Otro que comprende la nota de los mismos asientos, en que se manifiesta que se otorgó escritura de arriendo ante el Escribano Montero en 14 de agosto de 1800, á nombre de Juan Polo Cabezas, Martin Hernandez y María Rodriguez, por espacio de seis años; si bien al reconocerse el protocolo de documentos públicos de tal escribanía no se halló semejante instrumento, segun consta de la fé estendida por el Escribano numerario don Juan San Matias, con citacion y asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

4.º Nota de los citados asientos en que se consigna que en enero de 1811 convinieron en ser llevadores de las fincas Juan Bermejo y Francisco Lozano:

5.º Testimonio de escritura pública de arriendo de la indicada propiedad en 19 de diciembre de 1816 por María Ana Polo y Francisco Polo, como principales, y Juan Bermejo, en concepto de fiador, por tres años y renta de 12 fanegas:

6.º Nota de los referidos asientos del Cabildo, en los que consta que María Ana Polo y Segundo Dominguez en 1845 llevaban en arriendo el referido terreno por 12 fanegas:

7.º Certificado expedido por Escribano público de la escritura de arriendo otorgada en 21 de agosto de 1813 por María Ana Polo de las mencionadas tierras, por espacio de cuatro años y precio de 16 fanegas de trigo, además del pago de las contribuciones y derechos de puertas de entrada en la ciudad:

8.º Nota de los asientos del Cabildo,

en que se espresa que María Ana Polo satisfizo la renta en 1813 y en 1814; y que desde 1815 la pagaron María Ana Polo y Francisco Polo hasta 1840 inclusive:

9.º Nota de los mismos, en que resultan hechos los pagos de la renta de 16 fanegas por María Ana Polo en los años 1850, 1851, 1853 y 1854, y por Francisco Sanchez en los años 1852, 1853 y siguientes, hasta 1859:

10. Varios recibos de la renta satisfecha por María Ana Polo en 1836, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50 y 55:

Vista la capitalizacion hecha por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en la que, conforme al decenio último, fijó por cada fanega de trigo el precio de 26 rs. y 10 céntimos; y por consiguiente las 26 fanegas de renta dieron por resultado la suma de 417 rs. y 60 céntimos, á los cuales se agregaron 48 rs. del importe de la contribucion, y 52 de los derechos de puertas: total 497 rs. y 60 céntos.:

Visto el informe del Ayuntamiento de Monterrubio en que espresó que la pequeña yugada de tierras, perteneciente al Seminario de Carbajal, la labraba de muy antiguo María Ana Polo, vecina de San Cristóbal de la Cuesta, y su hermano Francisco Polo, vecino de Monterrubio; pero que, como Francisco se encontrase muy atrasado, sembró en ocasiones su parte á medias y la subarrendó otras veces á Atilano Gonzalez hasta 1836, en que este sugeto falleció, llevándola despues en el mismo concepto de subarrendatario Segundo Dominguez:

Visto el de la Municipalidad de San Cristóbal de la Cuesta, en el cual se asegura que Francisco Polo hizo el subarriendo en el citado Dominguez:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de mayo de 1864, en que se desestimó la pretension de Francisco Sanchez; por lo que este recurrió al Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden de 6 de julio del mismo año, en que se resolvió que se estuviese á lo determinado por la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Valeriano Casanueva, á nombre de don Francisco Sanchez Pescador, con la pretension de que se révoque la Real orden

anterior y se le admita la redencion de arrendamiento por el precio de capitalizacion:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado don Luis Silvela, en sustitucion del Licenciado Casanueva, pretendiendo que se le tuviera por parte á nombre de don Francisco Sanchez Pescador, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por subrogada esta representacion:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara como censos para los efectos de la misma los arrendamientos anteriores al año 1800 que, no excediendo de 1.100 rs. anuales en su origen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia.

Considerando que el demandante no ha justificado esta circunstancia respecto al arrendamiento en cuestion, pues no consta que estuvo en su familia desde 1806 á 1810:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Juan de Lorenzana, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrí, don Gerardo de Souza, don Constantino Ardanáz y don Joaquin Escario,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1865.—
Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Agricultura.—Núm. 75.

El Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica la Real orden siguiente:—«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.—Excmo. señor.—El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Las Reales órdenes de 28 de octubre y 1.º de noviembre último, y la circular de esa Direccion general fecha 20 de diciembre, dando cuenta de que se habia desarrollado en diversos paises el tífus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores, auxiliados por las demás autoridades y corporaciones á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la mas esquisita vigilancia, á fin de evitar su importacion en la Peninsula; y es seguro que sin mas instrucciones sobre el particular habrian procedido con la mayor energía para sofocar en un principio el primer síntoma de aparicion que se hubiera notado. Esto sin embargo, y por mas que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus escitaciones para que interin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelacion las medidas que aconseja la esperiencia. Fundada en estas razones y oido el Ministerio de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (Q. D. G.), á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al comercio sin causa legitima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introduccion en la Peninsula de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de paises en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á un escrupuloso examen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importacion de los animales enfermos, y sujetando á una observacion de diez dias los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este periodo presenten algun síntoma de alteracion.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Peninsula, se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demás, y los estragos de que ha sido victima la riqueza pecuaria de otros paises por no haber aplicado á tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposiciones, y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del resguardo de mar y tierra, dando aviso á este Ministerio

de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las autoridades y corporaciones de esta provincia, encargando cumplan con todo rigor las citadas prevenciones. Madrid 6 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Suministros.—Circular.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros hechos en el mes de enero último, sean los siguientes:

	Precio medio
	Rs. Cént.
Pan racion.	» 90
Cebada fanega.	22 25
Paja arroba.	1 65
Aceite arroba.	59 16
Leña arroba.	1 90
Carbon arroba.	6 58

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, cuiden de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 6 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

TERCERA SECCION.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.
Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.—Son varios los exhortos que se devuelven sin cumplimentar por el Ministerio de Estado, ya por que al llegar á su destino ha pasado el plazo prefijado en los mismos para la práctica de diligencias ó presentacion de las personas con quienes hablan, ya tambien por que no se determinan de una manera inteligible los pueblos ni autoridades á que se remiten.

En su vista, y con el fin de evitar los perjuicios que de estas irregularidades pueden seguirse á los derechos de los particulares y á la administracion de justicia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se encargue muy particularmente á todos los Jueces de primera

instancia que procuren expedir los exhortos en tiempo oportuno, de modo que no sean una vana formalidad, espresando con precision el punto y autoridad á quien van dirigidos.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y lo digo á V. de orden de S. E. á los propios fines, sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

(217.—N. 1.º)

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela superior de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 540 escudos.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Morata de Tajuña y Móstoles dotadas con el sueldo anual de 550 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

La escuela de Nava de la Asuncion, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Guadalajara.

La segunda escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.

La escuela de Campo-Real, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La de Nava de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la

propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.º de marzo de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de instruccion pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Maestro auxiliar de la superior y elemental de Alcázar, Daimiel, Herencia y elemental de Valdepeñas, con el de 220 escudos cada una.

Las Escuelas de Fuenllana y Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

La de Valdemanco, con el de 175.

La de Retuerta, con el de 150.

Las plazas de Maestro auxiliar de la de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La plaza de auxiliar de la de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Villar del Pozo, con el de 100.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Carrascosa de Haro, Montalvanejo y Puebla del Salvador, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Mota del Cuervo, con el de 220.

La Escuela de Castillo de Iniesta, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Castillejo-Sierra, Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Culebras, Fuentescausa, Pozuelo, Rada de Haro, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Buenachesierra, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvaranez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Yenceda, Laguna del Marquesado, Lagunaseca, Masegosa, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecotmenas de Arriba, Val-

demorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.
 Provincia de Guadalajara.
 La Escuela de Vilhel de Mesa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
 Las de Colmenar de la Sierra y Paredes, con el de 200.
 La de Galápagos, con el de 180.
 La de Yebes, con el de 160.
 La de Villares, con el de 140.
 La de Hombrados, con el de 122.
 La de Huertapelayo, con el de 120.
 Las de Olmeda de Coveta y Tortuero, con el de 110.
 La de Veguillas, con el de 108.
 La de Alique, con el de 102.
 La de Algar, con el de 100.
 La de Rata, con el de 95.
 La de Guijosa, con el de 84.
 La de Jocar, con el de 82,500.
 La de Villanueva de la Torre, con el de 80.
 La de Valderrebollo, con el 78.
 La de Villacorsa, con el de 74.
 Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
 La de Fraguas, con el de 58,500.
 La de Torete, con el de 52.
 La de La Loma, con el de 50,500.
 La de La Barboita, con el de 51.
 Provincia de Madrid.
 Las Escuelas de Moralarzal y Navagamella, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.
 La de Patones, con el de 180.
 La de Santa María de la Alameda, con el de 150.
 La de Quijorna, con el de 140,600.
 La de Anchuelo, con el de 110.
 La de Fresnedillas, con el de 100.
 Provincia de Segovia.
 La Escuela de Gomezerracin, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.
 La de Caballar, con el de 220.
 Las de Fuente el Olmo de Fuentidueña y Sebulca, con el de 200.
 La de Carrascal del Rio, con el de 190.
 La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.
 Las de Adrada de Piron, La Lastrilla y Torredondo, con el de 110.
 Provincia de Toledo.
 La Escuela de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.
 La de Arcicollar, con el de 125.
 Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 110.
 Las de Buenas-bodas, Meina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.
 La de San Pedro de la Mata, con el de 80.
 ESCUELAS DE NIÑAS.
 Provincia de Ciudad-Real.
 La Escuela de Retamoso, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.
 La de Solana del Pino, con el de 166 escudos 600 milésimas.
 La plaza de auxiliar de la de Almaden, con el de 146.
 La de igual clase de la de Almodóvar, y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.
 La de Valdemanco, con el de 114,700.
 La plaza de auxiliar de la de Moral de Calatrava, con el de 110.
 La Escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.
 La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 700 milésimas.
 Provincia de Cuenca.
 Las Escuelas de Majaolas y Mazarulleque, con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.
 La plaza de auxiliar de la de Tarancon, con el de 150.
 La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el 146,700.
 La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del Reverendo señor Palafóx, con 250 milésimas de escudo diarias.
 La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90.
 La plaza de auxiliar de la de Huete, con el de 75.
 Provincia de Guadalajara.
 Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Luzon y Valfermoso de Tajuña, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.
 Provincia de Madrid.
 Las Escuelas de Montejo de la Sierra, Santa María de la Alameda y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.
 Provincia de Segovia.
 La plaza de auxiliar de la de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.
 Las escuelas de Adrados, Aldealuenga de Pedraza, Aldehornos, Arcones, Cerezos de Arriba, Cuevas de Provanco, Gallejos, Navafria, Orejana, Sanchomunio, Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampedo, Valleruela de Sepúlveda y Urenas, con el de 166,600.
 La plaza de auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 150.
 La de igual clase de la de San Ildefonso, con el de 146.
 Provincia de Toledo.
 Las Escuelas de Alcañizo, Torrecilla y Torrico, dotadas con el sueldo anual de 166,700 escudos cada una.
 Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.
 Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documento (que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.
 Madrid 2 de marzo de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.

En virtud de acuerdo de la Excm. Junta general de Beneficencia del Reino, se convocan licitadores á la subasta que, para el suministro de carnes frescas á la Casa de Santa Isabel, de esta villa de Leganés, por término de un año, ha de verificarse el sábado 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la Direccion del referido Establecimiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría del mismo y cuyo tenor á la letra es el siguiente:
 Pliego de condiciones para el suministro, previa subasta, de la carne de carnero y vaca que se consume en un año en la Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.
 1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitacion alguna, por término de un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la Excm. Junta para el consumo del espresado Establecimiento.
 2.ª La carne, así de vaca como de carnero, serán de buena calidad, de riñon cubierto el último é iguales ambas clases de carne en figura, sanidad y condiciones alimenticias á la que se reciba en el matachero de Madrid y se espanda al público, al precio máximo que fije el anuncio del Corregimiento, teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.
 3.ª La subasta tendrá lugar el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Direccion de la Casa de Dementes de Santa Isabel de Leganés, ante el Director del Asilo y Notario público.
 4.ª El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Excm. señor Vicepresidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Direccion del Establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.
 5.ª La carne será entregada en el establecimiento por cuenta del contratista libre de toda contribucion, recargo ó gabela y no podrá verificarse el peso de ella si no con la romana ó báscula de la casa, y tres horas despues de haber sido degolladas las reses.
 6.ª Queda á eleccion del Establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de quince dias por lo menos.
 7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:
 «Don N. N....., vecino de.....; habitante en....., núm..... y de profesion....., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en 3 del corriente por la Excm. Junta general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés, á los precios siguientes:
 Vaca á milésimas de escudo kilógramo.
 Carnero á id., id. kilógramo.
 (Aquí la firma.)»
 Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espesarán por milésimas de escudo únicamente.
 8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en esta Direccion la cantidad efectiva de 200 escudos.
 9.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo

comprendido en la condicion 7.ª ó que esceda del tipo fijado en el pliego que menciona la 4.ª
 10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantizada con el depósito previo que se espresa en la condicion 8.ª
 11. Los pliegos de proposiciones se presentarán en la Direccion de la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los dias desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos, Boletín Oficial* de la provincia y parajes públicos de dicha villa é inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago indicadas en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.
 12. En el dia y hora señalados, el señor Director del establecimiento en Leganés, declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. El Director del Asilo adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la escelentísima Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa, entendiéndose el acta correspondiente.
 13. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Director de la casa el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, sino se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.
 14. Terminado el acto de la subasta se devolverán sus depósitos á los licitadores que lo hayan hecho en la Direccion y cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas. A los que se hallen en igual caso y tengan hecho el depósito previo en la Caja general, se les devolverá su respectivo resguardo con la oportuna diligencia para el mismo efecto.
 15. El depósito previo ó el resguardo que lo justifique del licitador á quien la Direccion adjudique el servicio, quedará en la misma hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Junta, adjudicándose el remate y constituyéndose la fianza definitiva.
 16. Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe de consumo de un mes.
 17. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte.

namento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18. Si al verificar la entrega de las carnes no reuniesen estas las condiciones espresadas en este pliego á juicio del Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen al establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

19. Al final de cada mes se hará la oportuna liquidacion al precio en que quede rematado el articulo y se librará su importe á favor del proveedor para su pago.

20. Luego que se haya terminado este servicio y acreditado por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 16.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante.

Leganés 5 de marzo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Leganés 5 de marzo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Aduana Nacional de Madrid.

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas sin haberse presentado los interesados, cuyos nombres se espresan á continuacion, á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignacion; les hago saber por el presente que de no verificarlo en el improrogable plazo de tercero dia se considerarán abandonados, segun dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los terminos que establece la Seccion novena de las citadas Ordenanzas.

Nombres de los Consignatarios.

Bergue y Compania.

Mr. Barthe.

El mismo.

El mismo.

El mismo.

Eduardo Carlier.

Eduardo Morote.

Eduardo Sachsé.

Mme. Massonty.

Der Depons.

Darricade y Doneu.

Manuel Lopez Breu.

G. Parelló.

Bergerón.

Mr. Lamartiniéu.

Félix Ferand.

Diego Mencia Martí.

Madrid 3 de marzo de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

Debiendo formarse en esta villa un nuevo amillaramiento de riqueza que sirva de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido variaciones en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en esta Secretaria de Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente on el Boletín Oficial de la provincia, entendiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Collado Mediano 27 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional Presidente, Estéban Palacios.

Alcaldía constitucional de El Molar.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas, sitas en este término municipal, los colonos y ganaderos, presentarán en el preciso término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, relaciones por duplicado de la variacion que hubieren tenido en su respectiva riqueza, para en su vista proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento en el corriente año.

El Molar 27 de febrero de 1866.—El Alcalde, Fausto de la Morena.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Los propietarios del término jurisdiccional de esta villa que hayan tenido alteracion en su riqueza inmueble desde que se redactó el último apéndice al amillaramiento, se servirán presentar por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas en que conste aquella con la debida espresion, y arregladas en la forma y en la esencia á las instrucciones vigentes, pues asi es necesario para la formacion del que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1866 á 67, advirtiéndole que el que no lo verifique dentro del término de 15 dias que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, ó lo haga de una manera defectuosa, le parará el perjuicio que haya lugar.

El Alamo 28 de enero de 1866.—El Alcalde.—P. O.—Pedro P. de Ayala.

Alcaldía contitucional de Moralzarzal.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial el año próximo económico, se hace preciso que en el término de 15 dias, presenten todos los contribuyentes en este término las relaciones juradas de las bajas ó aumentos que hayan tenido sus capitales imponibles, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Se espera de los señores Alcaldes de Becerril, Cerceda, Alpedrete, Collado

Villalba y Colmenar Viejo den á este anuncio la debida publicidad.

Moralzarzal 26 de febrero de 1866.—El Alcalde, Agustin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, arrienda por un año, que terminará en 15 de marzo del año de 1877, los prados de estos propios nombrados Montiel, Nuevo, Asenjo, Ramos, Jaral, Badillo, Cerrada del Espartal, Cortado, Córdoba, Hospital, Bardera de María Córdoba y el estiércol de los corrales de concejo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion y será leído al principiar el acto, que tendrá lugar en la Casa consistorial el dia 1.º de abril mas próximo, á las doce del dia.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Bustarviejo 28 de febrero de 1866.—Andrés del Valle.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado que la feria que debia celebrarse en la misma en los dias 15, 16 y 17 de noviembre último, y se suspendió por causas de salubridad, se celebre en los dias 17, 18 y 19 del corriente mes, mediante á haber obtenido para ello superior autorizacion.

Alcalá de Henares 1.º de marzo de 1866.—El Alcalde, Francisco Palou.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Estándose en el caso de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa durante el año económico que da principio en 1.º de julio próximo venidero, se hace indispensable que todos los contribuyentes de esta villa, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones, estendidas en la forma prevenida, de las alzas ó bajas que hubiesen experimentado en su partido, tanto por propiedad territorial como por urbana y ganaderia, durante el plazo de quince dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 2 de marzo de 1866.—El Presidente de la Junta, Manuel Ramirez Gonzalez.—El Secretario, Rufino Osete Vidales.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento aprobado, y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año de 1866 á 1867, se previene á todos los contribuyentes que tengan fincas en el término jurisdiccional de esta villa y su agregado Daganzo de Abajo, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, presenten relaciones en forma de las alteraciones

que haya sufrido su riqueza desde el año último; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Daganzo de Arriba 27 de febrero de 1866.—El Alcalde, Saturio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

Para formar el apéndice al amillaramiento de este pueblo del próximo año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido variacion en su riqueza, bien en rústica, urbana, pecuaria ó colonia, presente en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias las relaciones juradas de instruccion, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Colmenar Viejo y Miraflores se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes en este distrito.

Manzanares el Real 1.º de marzo de 1866.—El Alcalde, Hilario Chicote.—De su órdea, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional del Boalo.

Para que en este distrito del Boalo pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, es indispensable que los propietarios colonos y ganaderos en la misma, que desde el año anterior hayan sufrido variacion en la riqueza contributiva, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas que lo justifiquen, dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha. En la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Distrito del Boalo 28 de febrero de 1866.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

CREDITO MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Con arreglo al artículo 26 de los estatutos de esta Compania se convoca á Junta general ordinaria de señores imponentes para el domingo 18 del mes actual, á la una del dia, en uno de los salones de la casa núm. 10 de la calle de Capellanes. A peticion de varios señores imponentes se ruega la puntual asistencia á esta reunion por irse á proponer por los mismos la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos, referentes á las imposiciones. De conformidad con lo que dispone el citado artículo 26 en esta reunion puede tratarse de los asuntos siguientes:

1.º Nombramiento de los individuos que deben componer el Consejo de vigilancia en representacion de los imponentes.

2.º Resolver cualquiera variacion de Estatutos que afecten á sus intereses ó representacion, de acuerdo con la gerencia.

3.º Inspeccionar y aprobar si há lugar la memoria y balance que en cada año debe presentar la Direccion de la sociedad.

Madrid 2 de marzo de 1866.—Los Gerentes, Laá hermanos.—154.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.